

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia ..... año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "  
 Extranjero: 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse a la correspondencia administrativa referente al BOLETIN

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

El precio mínimo por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

##### DECRETOS

Habiéndose incorporado a los Presupuestos generales del Estado, aprobados por Ley de 31 de marzo último, tanto los recursos como los gastos de determinados organismos autónomos.

Siendo uno de ellos el Comité de Cerealicultura dependiente del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, cuya creación obedeció a la necesidad expuesta en el artículo 12 del Real decreto de 11 de junio de 1929, de velar por la recta inversión de las cantidades destinadas a los servicios que en el mismo Decreto se mencionan.

Teniendo presente que la Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de abril del corriente año, dictando las normas pertinentes para la liquidación de los organismos autónomos fué cumplimentada por el Comité de Cerealicultura, quedando, por tanto, sin el especial cometido que aconsejó su creación.

El Presidente de la República a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Queda suprimido el Comité de Cerealicultura.

Artículo 2.º Sus atribuciones y cometido pasarán a depender de la Sección segunda de la Dirección general de Agricultura.

Artículo 3.º El personal perteneciente al Co-

mité de Cerealicultura seguirá desempeñando las funciones que actualmente le están encomendadas, percibiendo sus emolumentos con cargo al capítulo 6.º artículo 11, concepto único del presupuesto vigente para el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

("Gaceta" 24 junio 1932).

Quiso la Ley de 23 de enero de 1906, al poner a los Pósitos bajo el Patronato del Estado, llegar a la liquidación de sus caudales y a la transformación de sus funciones, dentro del respeto de sus características fundamentales.

Desgraciadamente ni los medios legales concedidos a la Delegación de Pósitos, ni los procedimientos seguidos, lograron, a pesar de las prórrogas concedidas a su vigencia, el fin propuesto.

La Dictadura, a partir del Decreto de 1.º de febrero de 1924, que desorganizó el régimen establecido, llevó a los Pósitos a través de distintos organismos y diluyó las facultades tutelares sin aparente ventaja.

Es preciso, por consiguiente, reunir en una sola autoridad las facultades de vigilancia y gestión respecto de los Pósitos, las cuales, con arreglo al Decreto de la organización del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, corresponden a la Inspección general de los Servicios Sociales Agrarios.

Los Pósitos, con su tradicional organización,

los capitales que tienen en parte paralizados y el mismo Cuerpo de Empleados de Pósitos, único de la Administración especializado en este servicio, son elementos indispensables para que, conectados con los demás organismos de crédito agrícola, pueda extenderse por el Estado con toda eficacia el préstamo directo a los pequeños agricultores.

La organización de la tutela de los Pósitos dentro de sus verdaderos límites, es el paso preliminar para la implantación integral del crédito agrícola en España, de cuyo desarrollo ellos pueden ser órgano esencial, no tan sólo por la función que les es propia, sino también como medio de enlace entre el agricultor y las Instituciones de Créditos centrales y regionales.

Atendiendo a estas razones, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, decreta:

Artículo 1.º El Inspector general de los Servicios Social Agrarios asumirá todas las facultades y servicios que la Ley de 23 de enero de 1906 concedió al Estado para la tutela y liquidación de los Pósitos, ejerciendo sobre ellos el protectorado que corresponde al Estado.

Podrá delegar en el Jefe de la Sección segunda de la Inspección general, todas o parte de sus facultades.

Artículo 2.º El Jefe de la Sección segunda de la Inspección general de los Servicios Social Agrarios será el Jefe inmediato de los Servicios de Pósitos, teniendo a su cargo la dirección de los mismos y la inspección de los establecimientos. Además ejercerá las funciones que en él delegue el Inspector general.

Artículo 3.º Corresponderán al Cuerpo de Pósitos los servicios de Administración y Contabilidad del Protectorado.

Al frente del Cuerpo y a las inmediatas órdenes del Jefe de la Sección segunda de la Inspección general de los Servicios Social Agrarios estará el Intendente de Pósitos, que tendrá categoría de Jefe de Administración de primera clase y cuyo haber será satisfecho con cargo a los fondos del contingente de Pósitos. Su nombramiento se hará por libre elección del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta de la Inspección general.

Artículo 4.º Por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio se reglamentarán las facultades del Protectorado y los Servicios del Cuerpo de Pósitos.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente.

Dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(“Gaceta” 24 junio 1932.)

El Decreto de 10 de julio de 1931 declara comprendidos en el apartado d) del artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de abril de 1931 y, por tanto, subsistentes, el Decreto emanado del Ministerio de Trabajo, fecha 7 de enero de 1927, sobre Pósitos y colonización, en el que se fijan normas para la parcelación de fincas de propiedad particular, y el de 9 de marzo de 1928, regulador de los derechos y deberes de los parceleros

y de sus relaciones con la Administración pública.

Las dos disposiciones acabadas de mencionar forman la base de funcionamiento del servicio encomendado a la Sección quinta, “Colonización, Parcelación y Concentración parcelaria”, de la Inspección general de los Servicios Social Agrarios creada por Decreto de 28 de enero del presente año, a tenor del Decreto orgánico de 16 de febrero último. Mas como hasta el presente ha venido dependiendo cuanto a parcelación y colonización se refiere de órganos distintos, ello produce en la actualidad un estado de confusión que es indispensable aclarar.

El artículo 30 del Decreto de 7 de enero de 1927 dispone que la Dirección general de Acción Social Agraria, con autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y oída la Junta Central, pueda adquirir fincas de propiedad particular que voluntariamente deseen enajenar sus dueños para destinarlas a un fin colonizador, y que aquellas compradas en virtud de esta autorización sean inscritas a nombre de la citada Dirección en el correspondiente Registro de la Propiedad. En obediencia a esta disposición, a nombre de la Dirección general de Acción Social Agraria, se otorgaron las escrituras de compraventa de las fincas adquiridas en el período de tiempo comprendido entre la fecha últimamente expresada y la de la constitución, por Real decreto de 4 de agosto de 1928, de la Caja para Fomento de la pequeña propiedad.

Posteriormente, ya transferido el Servicio de Parcelación al Ministerio de Economía Nacional en 21 de junio de 1929, por Real decreto de 26 de septiembre del mismo año, se dispuso que las compras acordadas por dicho Ministerio se hicieran y fueran inscritas a nombre de la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos, a la cual y a tal fin se concedió la necesaria capacidad jurídica para adquirir y obligarse, especialmente al objeto de constituir hipoteca en garantía de los préstamos a concertar, y así se continuó hasta que, restituido aquel servicio al Ministerio de Trabajo por Real decreto de 2 de mayo de 1930, volvieron a otorgarse escrituras de adquisición de fincas a nombre del Director general de Acción Social, como Presidente de la Junta de Parcelación y Colonización interior.

En lo expuesto se ve que las fincas adquiridas hasta ahora por el Estado para parcelarlas lo fueron: unas, por la Dirección general de Acción Social; otras, por la Junta Central de Parcelación y Colonización interior, organismos suprimidos ambos, y algunas, por la Dirección general de Agricultura. Y como los servicios de referencia han pasado a formar parte de esta Inspección general, se hace indispensable unificar y concentrar en manos de esta última todas las acciones que por virtud de los derechos dominicales al Estado corresponden sobre las fincas adquiridas hasta el presente para su parcelación, así como que a ella quede adscrito el derecho de las que se comprenden en lo futuro con idéntico destino.

El cumplimiento de estos propósitos no puede ser materia de una disposición de carácter general, ya que no podría contener todos los requisitos que la ley Hipotecaria exige para la inscripción, por lo cual se hace preciso autorizar a la Inspección general de los Servicios Social Agrarios, a fin de que, revisando la titulación

de cada una de las fincas adquiridas hasta el presente por los distintos organismos de la Administración del Estado que tuvieron sucesivamente a su cargo los Servicios de Parcelación y Colonización, soliciten de oficio de los respectivos Registradores de la Propiedad la consiguiente anotación, en la que se haga constar que, a virtud del Decreto que se propone, la finca de que se trate, ya hubiese sido comprada por la Dirección general de Acción Social, ya por la Junta Central de Colonización y Parcelación o por la Dirección general de Agricultura, siempre en representación del Estado, se transfiera y entienda como adquirida para todos los efectos relativos a los actos y contratos y al ejercicio de las acciones reales que le incumbe hacer como dueño, a la Inspección general de los Servicios Social Agrarios, a la que se concede la capacidad jurídica necesaria para adquirir y obligarse.

Atendiendo a estas razones,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza a la Inspección general de los Servicios Social Agrarios para que, previo examen de la titulación correspondiente a cada finca de las adquiridas por el Estado con destino a parcelación desde 7 de enero de 1927, solicite de los respectivos Registradores de la Propiedad, en cuyos Registros aquéllas se hallen inscritas, la anotación marginal en que se haga constar haber sustituido, para todos los efectos legales de la Administración pública que aparezca como adquirente, por la mencionada Inspección general de los Servicios Social Agrarios del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 2.º La Inspección general de los Servicios Social Agrarios se dirigirá en cada caso al Registrador de la Propiedad respectivo mediante oficio en que hará constar la descripción de la finca, fecha de la escritura de adquisición y datos de la inscripción, a fin de que se proceda a extender la anotación marginal a que alude el artículo anterior; al expresado oficio se acompañará la escritura, en la que el Registrador hará constar haber practicado la anotación preventiva.

Artículo 3.º Se entenderá que a todos los efectos legales la Inspección general de los Servicios Social Agrarios, conserva la plena capacidad jurídica que para adquirir y obligarse, así como para ejercitar toda clase de acciones, se concedieron en las disposiciones legales vigentes a los organismos de la Administración del Estado a que aquélla ha venido a sustituir y suceder.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente.

Dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(“Gaceta” 25 junio 1932.)

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: En el apartado cuarto de la Orden de este Ministerio de 19 de abril del año en curso (“Gaceta” de 21 de abril), aclaratoria de la de 23 de diciembre de 1931 (“Gaceta” de 30 de diciembre), sobre instalación exclusiva de apar-

atos taxímetros de fabricación nacional en los automóviles de alquiler, se prescribe que, por lo que se refiere a los contadores taxímetros de fabricación extranjera que pudieran importarse en lo sucesivo precisarán, para su normal verificación, se justifique debidamente que por precio, calidad o plazo de entrega, respecto de los de fabricación nacional, se encuentran incluidos en alguna de las causas de excepción o excusa de cumplimiento de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907, la que sólo podrá ser acordada en cada caso particular por este Ministerio, mediante los asesoramientos que estime pertinentes.

Considerando que para el cumplimiento de dicho precepto surge una duda que precisa aclarar debidamente, duda respecto a la personalidad para incoar dicho expediente de excepción o excusa:

Considerando que el taxímetro extranjero es, por lo general, importado por los representantes de las respectivas Casas para su venta o alquiler, industria de alquiler legalmente reconocida en España y sujeta a tributación, y cuya desaparición redundaría en perjuicio de los propietarios de automóviles taxis, que se verían obligados a la adquisición de dichos contadores en propiedad, con el desembolso y molestias de reparación, etc., consiguientes:

Considerando que el contador taxímetro sólo puede ser destinado al servicio de automóviles taxis de alquiler, servicio declarado público y, como tal, obligado al cumplimiento de la Ley de 14 de febrero de 1907:

Considerando que aunque la obligación de incoar el expediente de excepción o excusa no nace, según la citada Ley de 14 de febrero de 1907, hasta que el material o productos de que se trate se vayan a destinar a un servicio público, y, por tanto, la facultad de pedir la excepción para poder emplear los que no sean de producción nacional compete al concesionario de ese servicio, por la índole del que se trata y, sobre todo, por las condiciones y circunstancias especiales de la industria de venta o alquiler de tales aparatos, que es ejercida por Casas proveedoras de los propietarios de automóviles taxis, no hay inconveniente alguno en que puedan promover el expediente y pedir la excusa aquellos industriales siempre que la excepción o, mejor dicho, las causas y fundamentos de ella subsistan al tiempo de destinar los aparatos al servicio público.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se entiende aclarada la Orden de 19 de abril de 1932 en el sentido de que, sin perjuicio del derecho que asiste a todo propietario usuario de contadores taxímetros de fabricación extranjera para incoar ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y a los efectos de su normal verificación por las respectivas Jefaturas industriales, el expediente de excepción o excusa, debidamente justificado, que prescribe la Ley de 14 de febrero de 1907, se reconoce igual derecho a los vendedores y alquiladores de dicha clase de aparatos de medida, siempre que la excepción o, mejor dicho, las causas y fundamentos de ella, subsistan al tiempo de destinar los aparatos al servicio público; y

2.º Que para su conocimiento general sea publicada dicha aclaración en la “Gaceta de Madrid”.

Lo que de Orden del señor Ministro comunico

a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de junio de 1932. — P. D., Santiago Valiente.

Señor Director general de Industria.  
("Gaceta" 24 junio 1932.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento por que ha de regirse la Escuela Nacional de Sanidad, aprobado por Decreto de 3 del actual.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general se fije el número de alumnos para el próximo curso general de la Escuela Nacional de Sanidad y se publique la correspondiente convocatoria, con arreglo a las normas señaladas en el Reglamento anteriormente citado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de junio de 1932. — P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.  
("Gaceta" 26 junio 1932.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

El Presidente de la República española,  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º La distribución de las participaciones en el rendimiento de la Patente nacional de Circulación de automóviles se realizará con sujeción a las normas que se expresan a continuación:

1.ª Del total de la cantidad recaudada durante cada semestre, en vista de los datos que, facilitados por las Delegaciones de Hacienda, se reúnan en la respectiva Dirección general, se aplicará un 50 por 100 al Estado, un 35 por 100 a distribuir entre los Ayuntamientos, en la forma que luego se determina, y un 15 por 100 a las Diputaciones provinciales.

2.ª Una vez determinadas las cantidades para cada grupo de partícipes, se hará la distribución del 35 por 100 correspondiente a todos los Ayuntamientos del territorio de régimen común y Ceuta y Melilla, ateniéndose a las prescripciones siguientes:

a) Serán considerados con derecho a participación en lo sucesivo los Ayuntamientos que lo tuvieron a tenor de los preceptos anteriores a esta Ley y los que la soliciten del Ministerio de Hacienda dentro de los cinco primeros meses del semestre al cual haya de contraerse la distribución del rendimiento de la Patente. Las solicitudes presentadas fuera de ese plazo no surtirán efecto hasta que se realice la distribución del rendimiento de la Patente en el semestre siguiente.

b) La aludida cantidad distribuible entre los Ayuntamientos se dividirá entre el número total de vehículos automóviles que figuren matriculados, en situación de alta, en los respectivos

Municipios el día 1.º del primer mes del semestre al cual haya de contraerse la distribución del rendimiento de la Patente.

3.ª El 15 por 100 que corresponde a todas las Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos insulares de Canarias se dividirá en dos porciones iguales.

La primera porción, dividida por el número total de kilómetros de carretera y caminos vecinales en conservación a cargo de las Diputaciones y Cabildos insulares, dará el coeficiente por kilómetro.

La segunda porción, dividida por el número de automóviles matriculados en las provincias de régimen común, con deducción del 50 por 100 de los autos dedicados al servicio público, dará el coeficiente por automóvil.

El número de kilómetros de carreteras y caminos vecinales en conservación a cargo de las Diputaciones y Cabildos insulares y el de automóviles matriculados a que antes se alude serán, a los efectos de la distribución, los que figuren en las certificaciones que habrán de remitir las Delegaciones de Hacienda, referidas al día 1.º del primer mes del semestre al cual haya de contraerse la dicha distribución del producto de la Patente.

Para señalar el cupo correspondiente a cada Diputación se multiplicarán: el coeficiente por kilómetro, por el número de los que tengan las carreteras y caminos vecinales en conservación a cargo de la respectiva Corporación, y el coeficiente por automóvil, por el número de los matriculados en la provincia. Y la suma de ambos productos constituirá el cupo dicho.

4.ª A los efectos de las normas precedentes, se entenderán matriculados los vehículos en el término municipal en que su dueño haya domiciliado el pago de la Patente respectiva.

Artículo 2.º Para compensar a las Diputaciones que venían cobrando el impuesto por Patente de automóviles desde sus comienzos, el cual constituía para ellas un ingreso de carácter permanente, se mantendrán intactas las cifras repartidas en el año 1931. La diferencia entre estas cifras y las que puedan corresponder por cupo, con arreglo a los coeficientes que en esta Ley se indican, se equilibrará con cargo al 50 por 100 que se asigna al Estado, dándose con cargo al mismo 50 por 100 la participación correspondiente al segundo semestre de 1932 a las provincias que tengan consignadas en sus presupuestos actuales dichas participaciones.

Artículo 3.º Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en el Real decreto de 11 de abril de 1928, convalidado por la Ley de 9 de septiembre de 1931, que no se opongan a las de la presente.

### Disposiciones transitorias.

Primera. El nuevo régimen comenzará a partir de 1.º de enero de 1933.

Segunda. Mientras subsistan las Juntas administrativas de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas se abonará a cada una de ellas, en concepto de participación en la Patente nacional de Circulación de automóviles, la cantidad que resulte de multiplicar el número de tales vehículos matriculados dentro de la respectiva jurisdicción por el coeficiente que se obtenga de dividir el importe del 25 por 100 del rendimiento de la dicha Patente en la totalidad de las provin-

cias de régimen común, que estaba destinado al suprimido Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales, entre todos los automóviles matriculados en esas mismas provincias.

Las sumas que a tenor de esta disposición sean abonadas a las referidas Juntas serán detraídas de la participación del Estado en el rendimiento de la Patente.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintidós de junio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

(“Gaceta” 24 junio 1932).

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Gran número de Compañías anónimas y demás de responsabilidad limitada cuyo capital excede de 500.000, pero no de dos millones de pesetas, han acudido a este Ministerio en solicitud de ampliación del plazo que les fué concedido por Orden ministerial de 15 de marzo último para optar entre el pago de la Contribución Industrial y de Comercio o el del 9 por 1.000 de su capital, en concepto de cuota mínima por la tarifa tercera de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, a tenor de lo previsto en el artículo 9.º de la Ley de 11 del citado mes de marzo. Y habiendo sido criterio de las Cortes facilitar a las dichas Empresas la elección de régimen tributario en cuanto a la referida cuota mínima, razón por la cual no hay inconveniente en acceder a aquella pretensión.

Este Ministerio ha acordado ampliar hasta el 31 de julio próximo el plazo durante el cual las Compañías de que se trata puedan ejercitar la aludida opción en las mismas condiciones que se determinaron en la Orden ministerial de 15 de marzo último.

Lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Madrid, 23 de junio de 1932.—P. D. Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 25 junio 1932.)

El Consejo de Estado, en moción elevada a este Ministerio en uso de la facultad que le confiere el artículo 28 de su vigente Ley Orgánica, propone que se dicte una disposición de carácter general complementaria del artículo 5.º de la Ley de 19 de marzo de 1912 y de la Real orden de 21 de abril de 1915, en punto a la forma y términos de acreditar en los expedientes de contratación de obras y servicios públicos la previa existencia de crédito suficiente para el pago del gasto que origine la obligación que se intenta contraer.

Y este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el espíritu que informa la moción de dicho alto Cuerpo Consultivo, se ha servido disponer que para que tengan toda su eficacia las certificaciones que se unan en todo expediente en que deba justificarse la existencia de crédito antes de acordar la procedencia del gasto, las Ordenaciones de pagos procederán en la forma siguiente:

1.º Para poder dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 39 y 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en el

5.º de la Ley de 19 de marzo de 1912 y en la Real orden de 21 de abril de 1915, las Ordenaciones de pagos de todos los Ministerios abrirán un Registro especial de aquellos créditos acerca de los cuales deban expedirse certificaciones de existencia de crédito para justificar propuestas de gastos de expedientes de contratación de obras y servicios públicos, que por columnas demostrará:

a) La cuantía del crédito inicialmente consignada en presupuesto y de las alteraciones que por virtud de medidas legislativas experimente el mismo.

b) Las sumas comprometidas en virtud de la distribución del crédito presupuesto para obligaciones reconocidas en ejercicios anteriores, como anualidad del vigente, y el importe de las órdenes de pago con cargo al remanente no distribuido.

c) Diferencia o remanente de libre disposición para pago de nuevas obligaciones.

d) Importe de las retenciones de crédito que se verifiquen en virtud de expedientes en curso, de las cuales se expida certificación durante el ejercicio, y de las bajas por rectificación que sea necesario practicar, que constituirán aumento del crédito y, por tanto, se consignarán en tinta carmín.

e) Saldo disponible.

2.º Las certificaciones que en justificación de retención de créditos se expidan en lo sucesivo por las Intervenciones de las Ordenaciones de pagos, expresarán el remanente que exista disponible en la fecha de la expedición en el artículo y concepto del presupuesto de gastos del Departamento ministerial al que sea imputable la obligación, haciendo constar que se ha registrado en el libro especial mandado abrir por la presente Orden, el importe de la certificación y el remanente que queda disponible después de anotada, y cuando se trate de servicios a los que se hayan aplicado los preceptos del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad, se hará constar que en el expediente figura la notificación del Ministerio de Hacienda a tales efectos.

3.º Queda terminantemente prohibido consignar en los pliegos de condiciones toda cláusula o artículo que presuponga la eventualidad de que no pueda pagarse al contratista en las fechas en que corresponda el importe de las obras o servicios, por que se hayan contraído obligaciones por un importe superior al crédito consignado en Presupuestos, así como el prorrateo, en tal caso, de las reducciones en los pagos y su imputación a posteriores ejercicios, por oponerse tal condición al terminante precepto del artículo 39 de la ley de Contabilidad.

4.º En los expedientes de adquisición o ejecución mediante concurso de obras o servicios en los casos en que, con arreglo al número 2.º del artículo 52 de la ley de Contabilidad, no sea posible la previa fijación de precio, el cumplimiento de lo prevenido en el apartado primero de esta disposición, se hará en la forma indicada, antes de acordarse la adjudicación definitiva del concurso y una vez conocida, por tanto, la cuantía exacta del gasto; y se consignará inexcusablemente en el pliego de condiciones que la efectividad de la adjudicación se entenderá subordinada siempre a la previa justificación de la existencia de crédito, requisito sin el cual quedará sin efecto el concurso y la adjudicación provisional, en su caso.

Madrid, 24 de junio de 1932. — Jaime Carner.

Señores Ministros, Interventor general de la Administración del Estado y Ordenadores de pagos de todos los Ministerios.

(“Gaceta” 26 junio 1932).

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Rectificación de la Orden fecha 21 de junio de 1932, inserta en la "Gaceta" del 24, en la que por error se anuncian 14 plazas de Inspectoras, en lugar de ocho, que son las vacantes.

Ilmo. Sr.: Figurando en el capítulo 13, artículo 1.º, concepto 11 del vigente presupuesto catorce plazas de Inspectoras de Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas y encontrándose vacantes ocho de ellas,

Este Ministerio ha dispuesto se provean en propiedad, mediante concurso y con sujeción a las normas siguientes:

1.ª Las aspirantes remitirán instancia a esa Dirección dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid".

2.ª Acompañarán a la instancia:

Certificación de nacimiento (legalizada si no procediera del territorio de la Audiencia de Madrid), acreditativa de haber cumplido veintitrés años de edad.

Certificación facultativa de plenitud de capacidad física; y

Certificado negativo de antecedentes penales.

3.ª La Dirección general de Bellas Artes, dentro de los cinco días siguientes a la terminación del plazo de admisión de solicitudes, resolverá el concurso, teniendo en cuenta que son méritos preferentes:

a) Mayor tiempo de servicios prestados en el Conservatorio.

b) Ser o haber sido actriz; y

c) Mayor suma de servicios análogos prestados en otros Centros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de junio de 1932. — P. D., Domingo Barnés.

Señor Director general de Bellas Artes.

("Gaceta" 25 junio 1932.)

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de las entidades de Langreo, Calatayud, Las Palmas, Zaragoza, Reus, Huesca, Madrid, Cádiz, Carcagente y Toledo, solicitando una subvención para organizar en el presente año Colonias escolares:

Teniendo en cuenta lo establecido en el Real decreto de 19 de mayo de 1911 y Orden de 15 de julio de 1912, y que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio,

Este Ministerio ha dispuesto que se encargue a las siguientes entidades la organización por cada una de ellas de una Colonia escolar, ateniéndose a las condiciones que a continuación se indican:

1.ª Las Colonias funcionarán según lo dispuesto para estos casos y para niños de las Escuelas nacionales, entendiéndose que el solicitante deberá justificar en la misma cuenta, además de la cantidad que por esta Orden se conceda,

otra, por lo menos, igual de los recursos de que disponga, sin cuyo requisito vendrá obligada al reintegro; y

2.ª Para contribuir a los gastos de las siguientes Colonias se concede la subvención que a cada una de ellas se les asigna, cuyas cantidades se librarán con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Departamento, a nombre de los señores que se mencionan, quines justificarán su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes y a la condición señalada en el número anterior, debiendo tener en cuenta lo prevenido en la Real orden de 9 de julio de 1920, en relación con el Real decreto de 19 de mayo de 1911:

Colonias solicitadas por:

D. Celso Fernández García, Alcalde del Ayuntamiento de Langreo (Oviedo) y Presidente del Patronato de Colonias escolares de Langreo y San Martín del Rey Aurelio, 4.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Oviedo a nombre de dicho Alcalde.

D. Arturo Guillén, Presidente del Consejo local de Primera enseñanza de Calatayud (Zaragoza), 3.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Zaragoza a nombre de dicho Presidente.

D. Cristóbal González Cabrera, Presidente del Consejo local de Primera enseñanza de Las Palmas (Gran Canaria), 8.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Las Palmas a nombre de dicho Presidente.

D. Sebastián Banzo Urrea, Alcalde de Zaragoza, 6.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Zaragoza a nombre de dicho Alcalde.

D. Antonio Martí Baiges, Alcalde de Reus (Tarragona), 4.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Tarragona a nombre de dicho Alcalde.

D. Manuel Sender Garcés, Alcalde de Huesca, 6.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Huesca a nombre de dicho Alcalde.

D. Pedro Cayo Gimeno Alonso, Presidente de la Sociedad benéfica "Amigos del Progreso", de Madrid, 5.000 pesetas, que se librarán contra la Tesorería Central a nombre de dicho Presidente.

D. Gregorio Hernández de la Herrera, Presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza de Cádiz, 4.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Cádiz, a nombre de D. Miguel Gallego, Secretario de dicho Consejo.

D. Manuel Ros Ruiz, Director de la Escuela nacional graduada de Carcagente (Valencia), 5.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Valencia a nombre de dicho Director.

D. Justo García y García, Alcalde de Toledo, 5.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Toledo a nombre de dicho Alcalde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de junio de 1932.—P. D., Domingo Barnés.

Señor Director general de Primera enseñanza.

("Gaceta" 25 junio 1932.)

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

## DECRETO

Con fecha 29 de febrero del corriente año dictó el Ministerio de Obras públicas una Orden prohibiendo a las Compañías de ferrocarriles, e igualmente a todos los Centros ministeriales, la concesión de billetes de favor para viajar por las líneas férreas, basándose dicha Orden en la escandalosa prodigalidad con que se venían otorgando billetes gratuitos y otros a precios excepcionalmente bajos, dentro de un injustificado favoritismo que originaba considerable merma en los ingresos de Empresas auxiliadas económicamente por el Estado. Esa disposición debe confirmarse y completarse en forma que, además de quedar garantida su perdurabilidad, se fijen más claramente aún los contornos de la prohibición, a fin de evitar que el abuso retoñe.

En virtud de esas consideraciones, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Confirmando la Orden dictada por el Ministerio de Obras públicas el 29 de febrero del corriente año, se prohíbe a las Compañías de ferrocarriles, e igualmente a todos los Centros ministeriales, la concesión de billetes gratuitos para viajar por las líneas férreas. Asimismo se prohíbe a las Compañías expedir billetes con rebaja excepcional de precios que no figuren en las respectivas tarifas, salvo los casos que pudiera autorizar el citado Ministerio. Se exceptúan de estas prohibiciones los billetes destinados a los agente ferroviarios y a sus familias, <sup>seguirán disfrutando</sup> ~~ta el día 30 del corriente mes.~~ Tendrán derecho a tomar parte en la caridad.

Artículo 2.º <sup>Vocal efectivo y de su suplente</sup> ~~de los Pósitos de Pesca~~ <sup>o cualesquiera otros pases</sup> ~~escritos hasta~~ <sup>en</sup> ~~este Decreto en la "Gaceta de Madrid"~~ <sup>por el</sup> ~~Ministerio de Obras públicas, por otros Centros ministeriales o por las Compañías de ferrocarriles, salvo los mencionados en el artículo 4.º, caducarán el día 30 del corriente mes de junio. Esta caducidad no afecta a los billetes de los Diputados que costean las Cortes Constituyentes.~~

Artículo 3.º En lo sucesivo no será válido ningún billete de libre circulación si no lleva la firma del Director general de Ferrocarriles, único funcionario del Estado que, en delegación del Ministro de Obras públicas, tiene competencia para autorizar esta clase de billetes.

Artículo 4.º Las Compañías remitirán a la Dirección general de Ferrocarriles relación de las personas que, por estar a su servicio, hayan de poseer billetes de libre circulación, bien para la totalidad de las líneas o para determinadas zonas. Estos billetes, aunque concedidos por las respectivas Compañías, necesitarán el refrendo del Director general de Ferrocarriles. Los ahora vigentes caducarán el 15 de julio próximo.

Artículo 5.º Se proveerá de pases de libre circulación, extendidos por el Ministerio de Obras públicas, a los Ministros y funcionarios del Estado que figuran en la relación adjunta a este Decreto. No podrá otorgarse billete de libre circulación ferroviaria a ningún otro funcionario del Estado sin previa orden del Ministro de Obras

públicas autorizándolo, orden que habrá de publicarse en la "Gaceta de Madrid".

Artículo 6.º La Dirección general de Ferrocarriles, a propuesta del Ministro de la Gobernación, extenderá y autorizará los billetes de libre circulación que necesite el Cuerpo de Telégrafos para inspección y vigilancia de los servicios encomendados a este Cuerpo. Queda prohibido viajar en los vagones postales a funcionarios de Correos que no vayan precisamente prestando servicio, siendo nulos cuantos permisos o autorizaciones temporales o permanentes hayan podido concederse para viajar en los citados vagones.

Artículo 7.º Los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia podrán ir en los trenes sin más requisito que la exhibición del carnet e insignias del cargo y, en su caso, orden del Director general o Jefes superiores acreditando la necesidad del servicio.

Las mismas facilidades tendrán, con idénticos requisitos, los Inspectores generales de Prisiones y los de Trabajo y dentro de sus respectivas demarcaciones los Inspectores provinciales de Sanidad y los Delegados de Trabajo. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Carabineros podrán viajar en los trenes de las zonas fronterizas y del litoral en las condiciones que venían haciéndolo hasta ahora.

Artículo 8.º El uso de los pases innominados que para servicios imprevistos de algunos Ministerios figuran en la relación adjunta, habrá de ser autorizado por orden expresa que firmarán el Ministro o Subsecretario respectivo o el Secretario general de S. E. el Presidente de la República.

Artículo 9.º Las infracciones, por parte de las Compañías, de lo dispuesto en este Decreto, serán castigadas con multas de 5.000 a 50.000 pesetas.

Artículo 10. Quedan especialmente encargados de vigilar el cumplimiento de este Decreto los Interventores del Estado en la explotación de Ferrocarriles, a quienes se impone la obligación, siempre que viajen, de controlar la revisión efectuada en ruta por los empleados de las Compañías. Los Interventores del Estado recogerán los billetes o pases que no estén debidamente autorizados y los remitirán al Director general de Ferrocarriles con la correspondiente denuncia, en que se expresará el nombre del viajero y el tren en que iba. Igualmente cuidarán de que en los vagones postales no viajen sino los funcionarios de Correos que lo hagan por razón de su servicio. Asimismo inspeccionarán las expensas de billetes para examinar los que hayan sido extendidos en virtud de autorizaciones.

Artículo 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Obras públicas, Indalecio Prieto Tuero.

**Relación de billetes de libre circulación que serán autorizados por el Director general de Ferrocarriles.**

Pases de Gobierno, de libre circulación.

Presidente del Consejo de Ministros, Presidente de las Cortes y Ministros, cada uno con dos personas que les acompañen.

Presidente del Tribunal Supremo y Fiscal general de la República.

Presidente del Consejo de Estado y del Tribunal de Cuentas.

Subsecretarios de los Ministerios.

Directores generales.

Interventor general de la Administración del Estado.

Secretario general de S. E. el Presidente de la República.

General Jefe del Cuerpo Militar de S. E. el Presidente de la República.

Generales Inspectores del Ejército.

Generales Jefes de las Divisiones del Ejército.

Pases de alta inspección, de libre circulación.

Subsecretario del Ministerio de Obras públicas.

Directores generales de Ferrocarriles, Caminos y Obras hidráulicas.

Presidente y Vocales del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Presidente y Vocales del Consejo de Obras públicas.

Pases de inspección A., de libre circulación.

Interventores del Estado en la explotación de Ferrocarriles.

Ingenieros Jefes, segundos Jefes e Ingenieros de las Divisiones de Ferrocarriles.

Pases de inspección B., de libre circulación limitada al territorio de sus servicios y hasta la capital en que radique la Jefatura.

Ayudantes y Sobrestantes al servicio de las Divisiones de Ferrocarriles.

Pases de servicio.

A., de libre circulación.

Ministerio de Justicia.

Teniente fiscal del Tribunal Supremo, Inspector fiscal y Secretario de la Inspección fiscal.

Ministerio de Obras públicas.

Ingeniero Jefe del Servicio de Puentes y Sondeos.

Ingeniero Jefe del Servicio de Señales Marítimas.

Ingenieros del Servicio Central de Planes hidráulicos.

Dos encargados de los coches salones del Ministerio.

Ministerio de Hacienda.

Cuatro nominativos para funcionarios de la Inspección de Aduanas.

B., de circulación limitada al territorio de su demarcación.

Ministerio de Estado.

Tres nominativos para los encargados de las valijas del Ministerio en los trayectos que se señalen.

Ministerio de Justicia.

Presidentes de las Audiencias territoriales y provinciales (los de territorial hasta Madrid).

Fiscales de las Audiencias territoriales y provinciales (y hasta Madrid).

Jueces de primera instancia e instrucción y Secretarios de estos Juzgados (y hasta la capital de su provincia y de la Audiencia territorial).

Ministerio de Marina.

Capitanes generales de los Departamentos (y hasta Madrid).

Ministerio de la Gobernación.

Gobernadores civiles (y hasta Madrid).

Ministerio de Obras públicas (y hasta Madrid todos).

Ingenieros Jefes de las Jefaturas de Estudios y Construcción de ferrocarriles.

Ingenieros Jefes de las Divisiones Hidráulicas y de las Mancomunidades Hidrográficas.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Médicos Inspectores de la Comisaría del Seguro obligatorio en sus demarcaciones.

Pases diplomáticos.

Embajadores y Ministros Plenipotenciarios a condición de reciprocidad de los respectivos países a favor de nuestros Diplomáticos.

Pases al portador (con uso regulado por el artículo 8.º del Decreto de esta fecha).

Dos pases de esta clase para la Presidencia del Consejo de Ministros, dos para el Ministerio de Hacienda, tres para el de Instrucción pública de dicho Alcalde.

Manuel Sender Garcés, Alcalde de Utiel de Aragón, pesetas, que se libran de las públicas; y en el de Hacienda de su Señoría de la Presidencia para ella.

M. de S. de junio de 1932.—Indalecio Prieto

(“Gaceta” 23 junio 1932.)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de reorganización de este Ministerio de 3 de noviembre de 1931 y el de 11 de enero del corriente año, que aprobó el Reglamento interior del Consejo de Trabajo, preceptúan en sus artículos 27 y 4.º, respectivamente, que el Pleno de dicho organismo consultivo estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes y tres Vocales, libremente designados por el Ministro de Trabajo y Previsión, por tres Vocales natos que se indican en los mismos preceptos y por los tres grupos siguientes de Vocales electivos:

a) Tres Vocales y sus respectivos suplentes, elegidos: uno, por los Sindicatos agrícolas y Casas rurales de préstamo; otro, por los Pósitos de Pescadores, y otro, por las demás Cooperativas y Mutualidades.

b) Veinticuatro representantes, elegidos por las Asociaciones profesionales de patronos.

c) Veinticuatro representantes, elegidos por las Asociaciones profesionales obreras.

Y en los mismos Decretos anteriormente citados, se dispone que el Pleno del Consejo de Trabajo se reunirá dos veces al año, una en el mes de abril y otra en el de octubre.

Siendo de gran conveniencia que en el próximo mes de octubre se celebre la reunión del Pleno de dicho organismo para su constitución reglamentaria y la de su Comisión permanente y Subcomisiones, a fin de que puedan realizar las funciones que en general les están atribuidas por la legislación del trabajo y muy especialmente por la nueva ley de Jurados mixtos en materia de recursos contra bases de trabajo y acuerdos de carácter general y contra fallos sobre reclamaciones individuales de indemnizaciones por despidos o de devengos de salarios, y sea así posible poner término a la actuación interina en ese orden de la Comisión y de los Consejos de Corporaciones, según la disposición segunda de las adicionales del Decreto de 3 de noviembre de 1931 y la primera de las transitorias del de 11 de enero de 1932,

Este Ministerio ha resuelto disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a elecciones para la designación de los Vocales que han de formar parte del Pleno del Consejo de Trabajo, según los apartados c), d) y e) del artículo 27 del Decreto de 3 de noviembre de 1931, reproducidos en el artículo 4.º del de 11 de enero de 1932, publicado en la "Gaceta" del día 15 del mismo mes.

2.º Tendrán derecho a tomar parte en la elección de un Vocal efectivo y de su suplente, en representación de los Sindicatos agrícolas y Cajas rurales de Préstamo, las entidades de esta índole inscritas en el Censo electoral social hasta el día 30 del corriente mes.

3.º Tendrán derecho a tomar parte en la elección de un Vocal efectivo y de su suplente, en representación de los Pósitos de Pescadores, las entidades de esta índole inscritas hasta el día último del corriente mes en el Registro especial que está a cargo del Instituto Social de la Marina, dependiente de este Ministerio.

4.º Tendrán derecho a tomar parte en la elección de un Vocal efectivo y de su suplente, en representación de las Cooperativas y Mutualidades, las entidades de esta índole que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de Cooperativas y del Reglamento para su aplicación de 2 de octubre de 1931 ("Gaceta" del 21) se hayan inscrito en el Registro especial correspondiente de este Ministerio, por haberlo solicitado antes del día 30 de junio actual y último de la prórroga concedida por Orden de 28 de abril ("Gaceta" de 8 de mayo) del plazo señalado en la primera de las disposiciones transitorias del citado Reglamento, y no estén comprendidas en los números 2.º y 3.º de la presente disposición.

5.º Tendrán derecho a tomar parte en las elecciones de los 24 representantes de la clase patronal las entidades siguientes:

a) Las Asociaciones profesionales de patronos constituidas con arreglo a la ley de 8 de abril de 1932 e inscritas en el Registro especial a que esta Ley se refiere que no sean Federaciones, y las que, constituidas con anterioridad, se hallasen inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio antes del día 31 de mayo último y acrediten que antes del acto de la elec-

ción habían acordado la reforma de sus Estatutos para la adaptación de los mismos a los preceptos de la indicada Ley, conforme a lo previsto en la Orden de la indicada fecha de 31 de mayo, publicada en la "Gaceta" del día 7 del corriente.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen cien o más trabajadores.

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupen 50 ó más trabajadores, si se trata de Empresas agrícolas o mineras o de profesiones intelectuales.

6.º Tendrán derecho a tomar parte en las elecciones de los 24 representantes de los trabajadores, las Asociaciones profesionales de obreros constituidas con arreglo a la Ley de 8 de abril de 1932 e inscritas en el Registro especial a que esta Ley se refiere que no sean Federaciones, y las que, constituidas con anterioridad, acrediten llenar las mismas condiciones que se indican para las Asociaciones patronales en el apartado a) del número anterior.

7.º Tanto en las elecciones de los representantes patronos como de los representantes obreros, se tendrá en cuenta que cada uno de los 24 de cada clase habrá de ser elegido para cada uno de los 24 grupos de industrias y trabajos que se determinan en el artículo 4.º de la ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931, y que solamente pueden tomar parte, respectivamente, en la elección de los representantes patronos y obreros de cada grupo las entidades patronales y obreras clasificadas en el grupo correspondiente del Censo Electoral Social.

8.º Para ser elegible se requiere ser español, mayor de veintiún años de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

No podrá ser elegido representante patronal quien en los dos años anteriores haya ostentado representación obrera en algún organismo oficial y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación a que aspire.

9.º Dentro del período comprendido entre el día 15 de julio y el 15 de septiembre próximos, las entidades a que se reconoce derecho electoral en la presente disposición procederán a verificar la elección del Vocal del grupo y clase correspondientes.

El día y a la hora que cada Asociación señale para la elección, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, se constituirá la Mesa y se procederá a la votación, observándose para ello las mismas reglas que determinen los respectivos Reglamentos o Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de Gobierno, etc., habiendo de acomodarse las Asociaciones profesionales de patronos y obreros a aquellos Estatutos o Reglamentos adaptados a los preceptos de la ley de 8 de abril último.

Terminada la votación se levantará acta, en la que se hará constar:

a) El nombre o título de la Asociación y su domicilio.

b) El grupo profesional de industria y trabajo a que pertenece.

c) El número de socios que la forman o el de obreros que empleen.

d) La fecha de aprobación de sus Estatutos si se trata de Asociaciones profesionales constituidas según la ley de 8 de abril último, o bien

la fecha de la Junta general en que se hubiere acordado la reforma de los Estatutos para su adaptación a los preceptos de la indicada ley.

e) El día en que se haya verificado la elección.

f) Los nombres y apellidos del candidato que haya obtenido mayor número de votos.

g) Los nombres y apellidos de los demás candidatos y el número de votos que cada uno hubiere obtenido.

h) Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

10. Si se tratare de las entidades a que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º de la presente disposición, elegirán el Vocal suplente a la vez que el efectivo, y en el acta se expresará el resultado de la elección respecto de uno y otro.

11. Cuando se trate de las entidades patronales a que se refieren los apartados b) y c) del número 5.º de la presente disposición, la elección del Vocal la hará la Junta o Consejo de Administración de la Compañía.

Si estuviesen afiliadas a alguna Asociación profesional de patronos habrán de poner en conocimiento de ésta, antes del día 15 de julio próximo, su propósito de ejercer directamente el derecho electoral y se abstendrán de tomar parte en la elección que se verifique en el seno de la Asociación.

En tales casos, en el acta de elección de la Asociación profesional se hará constar qué Sociedades mercantiles o Compañías a ellas afiliadas han sido excluidas de la elección por haber comunicado el propósito de elegir directamente, y en la certificación de la elección que haga la Junta o Consejo de Administración de la entidad mercantil se hará constar a su vez el haber hecho aquella comunicación a la Asociación profesional a que estuviere adscrita.

12. En los tres días siguientes a la elección, las entidades electoras enviarán en pliegos certificados a la Secretaría general del Consejo de Trabajo, una copia del acta, autorizada por el Presidente y el Secretario de la Asociación o entidad y con el sello impreso de la misma.

13. A medida que se vayan recibiendo en el Consejo de Trabajo las actas de elección, la Secretaría general irá realizando las operaciones previas para el escrutinio general, computando a cada Asociación, sea cualquiera el número de socios que haya tomado parte en la elección, los votos que le corresponda, según el número de socios con que conste inscrita en el Censo electoral social o el de obreros que aquéllos empleen, aplicando las reglas establecidas en el artículo 14 de la ley de Jurados mixtos.

14. A los efectos de la comprobación de las entidades a las que corresponde derecho electoral y cuyas actas de elección deban ser tenidas en cuenta para el escrutinio general, dentro de los diez primeros días del próximo mes de julio, se publicarán en la "Gaceta de Madrid" los apéndices de las publicadas en los días 3, 5, 11 y 13 de diciembre de 1931; 20, 22 y 27 de octubre de 1931, y 3, 11 y 14 de febrero de 1932, incluyendo en ellos las Asociaciones inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio hasta el 31 de mayo del corriente año.

Tales listas provisionales serán objeto de las oportunas rectificaciones, a medida que las Asociaciones que en ellas figuren vayan cumpliendo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 31 de mayo último, dentro del plazo que

ésta señala y que termina el día 31 de agosto próximo. Antes del día 15 de septiembre quedarán definitivamente rectificadas dichas listas, habiéndose excluido de ellas las Asociaciones que no hubiesen cumplido con la indicada disposición y habiéndose incluido a las nuevas Asociaciones que se hubiesen constituido con arreglo a la Ley de 8 de abril último y se hubiesen inscrito en el Registro especial que esta Ley establece y no tengan el carácter de Federaciones.

Las indicadas listas definitivas serán facilitadas por la Dirección general de Trabajo a la Secretaría general del Consejo de Trabajo, para que sirvan de Censo electoral al realizarse las operaciones de escrutinio de las elecciones y serán publicadas en la "Gaceta de Madrid".

Asimismo serán facilitadas a la misma Secretaría general por los Servicios correspondientes del Ministerio las listas de las entidades que tienen derecho a elegir los representantes de los Sindicatos Agrícolas y Cajas Rurales de préstamo, Pósitos de Pescadores y de otras Cooperativas y Mutualidades.

15. El día 20 de septiembre próximo la Secretaría general procederá a determinar el resultado general del escrutinio, que hará constar en un documento, en el cual se especifiquen, con la debida separación de representaciones, el número de votos obtenidos dentro de cada grupo por cada uno de los candidatos, así como también las protestas que se hubiesen hecho y demás particularidades que puedan influir en la elección.

El resultado del escrutinio y la propuesta de resolución en su caso de las protestas formuladas habrán de ser sometidas por la Secretaría general, dentro del mismo mes de septiembre, a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, que resolverá en definitiva y proclamará elegidos Vocales a los candidatos de las diversas representaciones y grupos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate, decidirá la suerte. De esta proclamación se dará inmediata cuenta al Ministerio de Trabajo para su aprobación por Orden ministerial que se publicará en la "Gaceta" dentro de los diez primeros días del mes de octubre, juntamente con la convocatoria para la reunión del pleno del Consejo de Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 23 de junio de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 24 junio 1932.)

## SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.994.

### Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Habiendo sido aprobado con fecha 9 de junio próximo pasado el Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Gelsa, de acuerdo con la comprobación practicada por el personal del Servicio del Catastro urbano; se advierte al público que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de

Registros fiscales autorizadas por el Reglamento de 30 de mayo de 1928, podrán formularse en el plazo de un año, a contar desde la fecha del acuerdo de referencia, según se dispone en el art. 242 del citado Reglamento.

Zaragoza, 24 de junio de 1932.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel.

\* \* \*

Habiendo sido aprobado con fecha 9 de julio próximo posado el Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Magallón, de acuerdo con la comprobación practicada por el personal del Servicio de Catastro urbano; se advierte al público que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de Registros fiscales autorizadas por el Reglamento de 30 de mayo de 1928, podrán formularse en el plazo de un año, a contar desde la fecha del acuerdo de referencia, según se dispone en el artículo 242 del citado Reglamento.

Zaragoza, 24 de junio de 1932.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel.

\* \* \*

Habiendo sido aprobado con fecha 9 de julio próximo pasado el Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Terrer, de acuerdo con la comprobación practicada por el personal del Servicio de Catastro urbano; se advierte al público que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de Registro fiscal autorizadas por el Reglamento de 30 de mayo de 1928, podrán formularse en el plazo de un año, a contar desde la fecha del acuerdo de referencia, según se dispone en el artículo 242 del citado Reglamento.

Zaragoza, 24 de junio de 1932.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel.

## SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS

### Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

En cumplimiento de la ley de 11 de marzo último ("Gaceta" número 73), se formula la propuesta provisional que a continuación se expresa, correspondiente al mes de enero del año actual, de los destinos vacantes dependientes de las Diputaciones, Ayuntamientos y Cabildos, cuyos destinos fueron publicados en la "Gaceta" núm. 1 del día 1.º de dicho mes. En ellas se expresan las clases de primera y segunda categoría y de la Armada, a quienes se proponen, por ser los que mayores méritos reúnen, a juicio de las Autoridades expresadas, entre los presentados para optar a dichos destinos en las respectivas Corporaciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ayuntamiento de Borja.

264. Guarda de campo.—Soldado apto José Tejero Tejadas, con 3-5-10 de servicio. Natural, vecino e interino.

Otro.—Soldado, Miguel Pérez Aranda, con 0-10-0 de servicio. Natural, vecino e interino.

Ayuntamiento de Calatorao.

265. Vigilante nocturno.—Soldado, Eusebio Lafuente Lázaro, con 3-1-0 de servicio. Natural, vecino e interino.

Otro.—Soldado, Matías Sánchez Pablo, con 3-0-0 de servicio. Natural, vecino e interino.

266. Guarda de campo.—Soldado, Martín García Lahuerta, con 3-0-0 de servicio. Natural, vecino e interino.

Otro.—Soldado, Manuel Moreno Valero, con 5-2-17 de servicio. Vecino.

Ayuntamiento de Jaulín.

267. Guarda de campo.—Desierto con arreglo a lo dispuesto en la circular de 13 de agosto de 1931, "Gaceta" número 225.

Ayuntamiento de Mainar.

68. Guarda municipal.—Desierto, con arreglo a lo dispuesto en la circular de 13 de agosto de 1931, "Gaceta" número 225.

Ayuntamiento de Moneva.

269. Guarda municipal.—Desierto, con arreglo a lo dispuesto en la circular de 13 de agosto de 1931, "Gaceta" número 225.

Ayuntamiento de Urriés.

270 y 271. Anulados, por manifestar la Corporación que dichos destinos desean refundirlos en uno solo.

### NOTAS

1.ª Todos los destinos que figuran desiertos, se publicarán nuevamente a concurso, como incidencias, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 11 de marzo último ("Gaceta" número 73) y con sujeción a las disposiciones que los regían.

2.ª Las reclamaciones a que haya lugar por error en la confección de esta propuesta provisional, se harán a esta Junta, en el plazo de diez días, los que residan en la Península y zona del Protectorado en Marruecos y de veinte los de Canarias a partir de la fecha de su publicación en la "Gaceta", anticipando estos últimos las noticias por telégrafo.

3.ª Los individuos propuestos en esta provisional, desempeñarán el cargo con carácter interino hasta que, transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la "Gaceta" la rectificación o confirmación de los destinos dados; y

4.ª No figuran en la relación los individuos a quienes las entidades respectivas hayan dejado fuera de concurso por distintos conceptos, ni los que no hayan alcanzado destino por tener los propuestos mayores méritos.

Madrid, 22 de junio de 1932.—El Presidente, Agustín Luque.

("Gaceta" 25 junio 1932.)

En cumplimiento de la Ley de 11 de marzo último ("Gaceta" número 73), se formula la propuesta provisional correspondiente al concurso del mes de enero del año actual, con expresión de las clases de primera y segunda categoría del Ejército y de la Armada, a quienes se les adjudican provisionalmente los destinos que se detallan, por ser los que mayores méritos reúnen entre los concursantes presentados.

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ayuntamiento de Belchite.

160. Sereno, Cabo Antonio Salavera Maluenda, con 4-8-3 de servicio. (Sexto grupo, preferencias de naturaleza y vecindad.)

Ayuntamiento de Gallur.

161. Sepulturero, soldado Florencio Calleja Hidalgo, con 2-9-16 de servicio. (Sexto grupo.)

## NOTAS

1.<sup>a</sup> Las reclamaciones a que haya lugar por error en la confección de esta propuesta provisional se harán a esta Junta en el plazo de quince días los que residan en la Península e islas Baleares, y de veinte los de Canarias, a partir de la fecha de la publicación de esta propuesta en la "Gaceta de Madrid", anticipando estos últimos la reclamación por telégrafo; debiendo tener presente que las que tengan entrada después de los plazos fijados no se tomarán en consideración.

2.<sup>a</sup> Los Centros y dependencias de donde dependan los destinos adjudicados en esta propuesta provisional podrán, dentro del mismo plazo, hacer a esta Junta las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes, a fin de no perjudicar a los interesados cuando quede firme la propuesta; teniendo entendido que las expresadas reclamaciones y observaciones que tengan entrada con fechas posteriores a las señaladas en la nota anterior no surtirán efecto alguno.

3.<sup>a</sup> Los individuos propuestos en esta provisional no podrán tomar posesión de sus destinos hasta que, transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresan las notas anteriores, se publique en la "Gaceta de Madrid" la rectificación o confirmación de los destinos.

4.<sup>a</sup> No figuran en esta relación aquellos que a pesar de haber solicitado destinos no lo han alcanzado por haberse adjudicado los que pretendían a otros licenciados que reúnen mayores méritos.

Madrid, 22 de junio de 1932. — El Presidente, Agustín Luque.

("Gaceta" 25 junio 1932.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Dirección general de Sanidad.

## CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad, aprobado por Decreto de 3 del actual,

Por esta Dirección general se convoca a concurso para la provisión de veinticinco plazas de alumnos del curso general de dicha Escuela, aspirantes al título de Oficial sanitario, con sujeción a las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> Los aspirantes habrán de ser españoles, Doctores o Licenciados en Medicina, menores de treinta y seis años, con aptitud física para el desempeño de cargos públicos, no haber sido expulsados de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio y carecer de antecedentes penales.

2.<sup>a</sup> Si el número de instancias excediese al de plazas convocadas, se realizarán por la Junta rectora de

la Escuela los ejercicios de oposición y la valoración de méritos a que se refiere el artículo 23 del Reglamento citado.

3.<sup>a</sup> Hasta las trece horas del día 26 del próximo mes de julio podrán los aspirantes presentar en el Registro general de esta Dirección sus instancias, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada, cuando sea expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Título académico o testimonio notarial del mismo, pudiendo admitirse igualmente el recibo de haber hecho el depósito de los derechos correspondientes al título.

c) Certificación de aptitud física para el desempeño de cargos públicos.

d) Certificación, bajo palabra de honor, de no haber sido expulsado, ni por causa administrativa ni judicial, de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio.

e) Certificación negativa del Registro de Penados y rebeldes.

f) Relación de méritos, especialmente los que se refieren a:

Trabajos realizados en materias sanitarias.

Expediente académico de Bachillerato y universitario.

Trabajos publicados sobre materias sanitarias.

Estudios en el extranjero.

Idiomas que posee el aspirante.

Otros antecedentes personales.

4.<sup>a</sup> Los alumnos satisfarán en el acto de su admisión en la Escuela Nacional de Sanidad la cantidad de 250 pesetas anuales, en calidad de derechos de matrícula.

5.<sup>a</sup> Los aspirantes tendrán a su disposición en la Secretaría de la Escuela (calle de Recoletos, 21) los programas que integran el curso de Oficial sanitario.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 25 de junio de 1932. — El Director general, M. Pascua.

("Gaceta" 26 junio 1932.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

## Subsecretaría.

En vista de la consulta elevada a esta Dirección general por el Presidente del Tribunal de selección profesional a ingreso en el Magisterio del Distrito universitario de Valladolid, sobre la cuantía que habían de percibir los Miembros del Tribunal que no habiten en la capital donde se verifican los ejercicios,

Esta Dirección general, teniendo en cuenta razones de orden económico, ha acordado declarar que las dietas de residencia sean de 15 pesetas por día, que se reclamarán por medio de nómina justificada y elevada a este Ministerio (Sección segunda de Contabilidad); sin perjuicio de lo que por otros conceptos pueda corresponderles.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de junio de 1932. — El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Presidentes de Tribunales de Distrito universitario de selección profesional a ingreso en el Magisterio.

("Gaceta" 25 junio 1932.)

**Dirección general de Enseñanza profesional y técnica.**

En la "Gaceta" correspondiente al día 9 del mes actual y páginas 1.799 y 1.800 se publica el anuncio, convocando a oposición para proveer, en turno libre, las Cátedras de Inglés, vacantes en las Escuelas de Comercio de Madrid, Santander y Vigo, y habiendo sufrido un error de copia al consignar el plazo en que los aspirantes a dichas Cátedras deben presentar su solicitud en el Registro general de este Ministerio.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se rectifique la mencionada convocatoria, entendiéndose que el plazo para presentar las instancias será el de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de la mencionada convocatoria en la "Gaceta de Madrid", debiendo hacerse esta rectificación en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los edictos colocados en los Establecimientos de enseñanza de la Nación.

Madrid, 24 de junio de 1932. — El Director general, José Cebada.

("Gaceta" 25 junio 1932.)

**Academia Española.**

En cumplimiento de lo que dispone la Fundación del Duque de Berwick y de Alba y Conde de Lemos, en memoria de la excelentísima señora doña Rosario Falcó y Osorio, Duquesa de Berwick y de Alba y Condesa de Lemos y Siruela, para conmemorar el tercer centenario de la publicación del *Quijote*, este Cuerpo literario abre un concurso, cuyo asunto, premio y condiciones son los siguientes:

**ASUNTO**

Biografía y estudio crítico de un autor español que merezca ser considerado como modelo de lengua y estilo, y cuyo nacimiento sea anterior al siglo XIX.

**PREMIO**

Doce mil pesetas en metálico, descontados los gastos de administración, y sin perjuicio del aumento o disminución que tengan los intereses del capital destinado al objeto.

**CONDICIONES**

El término de presentación de obras para este concurso comenzará a contarse desde el día de la inserción de la presente convocatoria en la "Gaceta de Madrid", y quedará cerrado en 31 de enero de 1935, a las doce de la noche, recibiendo las obras en la Secretaría de esta Corporación.

El premio, si resultare obra digna de él, se adjudicará en el mes de mayo de 1935, siempre que la extensión o índole de la obra u obras presentadas hagan posible su examen en el plazo de enero a mayo; pues de no ser así, se entenderá prorrogado hasta fin del año.

La impresión de la obra premiada correrá a cargo y quedará a beneficio del autor, a quien no se entregará la totalidad del premio hasta después de impresa la obra, reteniendo entretanto la Academia la mitad de la cantidad ofrecida como recompensa.

Los manuscritos no premiados se devolverán a sus respectivos dueños.

La Academia se reserva el derecho de reimprimirla en colección con otras.

Los originales presentados al concurso no podrán ir suscritos por el autor, el cual conservará en la obra el anónimo, distinguiéndose con un lema igual

a otro que en sobre cerrado, lacrado y sellado firmará declarando su nombre y apellido, y haciendo constar su residencia y el primer renglón de la obra.

Las obras podrán ser escritas por uno o varios autores; pero en ningún caso se dividirá el premio entre dos o más obras.

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se expresen su título, lema y primer renglón.

El que remita su obra por correo, designará, sin nombrarse, la persona a quien se haya de dar el recibo.

Si antes de haberse dictado fallo acerca de las producciones presentadas a este concurso quisiera alguno de los opositores retirar la suya, logrará que se le devuelva, exhibiendo dicho recibo y acreditando, a satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclama o persona autorizada para pedirla.

No se admitirán a este concurso más obras que las inéditas no premiadas en otros concursos y escritas por españoles en idioma castellano, quedando excluidos los individuos de número y los correspondientes de esta Corporación.

Adjudicado el premio, se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

Si por falta de mérito bastante en las obras presentadas al concurso quedara desierto, la Academia lo anunciará oportunamente y abrirá otro nuevo, sin perjuicio del que anuncie en su trienio respectivo.

Madrid, 23 de junio de 1932. — El Secretario, Emilio Cotarelo.

("Gaceta" 26 junio 1932.)

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS****Dirección general de Caminos.**

*Plan de obras de reparación con firmes especiales de carreteras, correspondientes a las Jefaturas de Obras públicas de Lugo, Santander, Toledo y Zaragoza, que han de subastarse con cargo a la cantidad de 10.000.000 de pesetas, fijada para tal clase de obras en el apartado 3.º del artículo 19 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado de 31 de marzo de 1932 ("Gaceta" del 1.º de abril).*

Vista la Ley de 31 de marzo de 1932 ("Gaceta" del 1.º de abril) aprobando los Presupuestos generales del Estado para el corriente ejercicio económico de 1932:

Resultando que en el artículo 19 de la mencionada Ley se dice:

"En relación con el crédito consignado en el capítulo 11, artículo 1.º, concepto 2.º, se autoriza al Ministro de Obras públicas:

3.º Para adjudicar por subasta o concurso reparaciones de carreteras con firmes especiales, hasta la cantidad de 10.000.000 de pesetas, que se distribuirán en dos ejercicios, no pudiendo exceder la primera anualidad a abonar, correspondiente a 1932, de 1.000.000 de pesetas. Se entenderán comprendidos en las obras de reparación y conservación de carreteras, sean por contrata o por administración, los riegos asfálticos, de alquitrán o de silicicación destinados a la mayor duración del buen estado de conservación de los firmes":

Resultando que con proyectos de reparación de carreteras con firmes especiales, ya aprobados, de los remitidos por las Jefaturas de Obras públicas

de Lugo, Santander, Toledo y Zaragoza, y que se conceptúan de urgente ejecución, se ha formulado la relación adjunta, que constituye parte del plan total de las obras de tal clase, a subastar sin demora, importando en total sus presupuestos por contrata 1.432.829,61 pesetas, y como por expediente independiente, ya en tramitación por la naturaleza y ésta y su urgencia, se autorizará la subasta, con cargo al mismo crédito de 10.000.000 de pesetas, de las obras de ensanche y adoquinado de la carretera del Hipódromo a Chamartín de la Rosa (Madrid) por su presupuesto por contrata, importante 1.214.138,82 pesetas, en definitiva, entre ambos expedientes la cantidad total que se compromete del repetido crédito es de 2.646.968,43 pesetas, quedando, por tanto, disponible del mismo para planes parciales sucesivos, según las necesidades del servicio, la cantidad de 7.353.031,57 pesetas:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la citada Ley de 31 de marzo de 1932 ("Gaceta" del 1.º de abril), es preciso recabar el acuerdo favorable del Gobierno autorizando al Ministro de Obras públicas para disponer, desde luego, la ejecución por contrata de las obras a que se refieren los proyectos de reparación con firmes especiales de carreteras comprendidos en el plan adjunto, formulado según se ha dicho en el segundo resultando:

Considerando que, con el fin de evitar nuevas tramitaciones que retrasen la subasta de mayor número de obras, es conveniente recabar también, a más del anterior, el previo acuerdo del Consejo de Ministros, para poder celebrar la subasta de los proyectos que según las necesidades del servicio se redacten y aprueben, de las Jefaturas de Obras públicas que se estime pertinente, con cargo a la cantidad total que como baja resulte de la subasta de los proyectos comprendidos en la adjunta relación; para celebrar la segunda subasta y la repetición de las anuladas a costa de los adjudicatarios, por no otorgar éstos las escrituras correspondientes de contrata dentro del plazo que para ello se les fije, tanto de los proyectos que se redacten según la inmediata anterior autorización que se recaba, como de los comprendidos en el plan adjunto, autorizando a su vez el Ministro de Obras públicas a la Dirección general de Caminos para anunciar y celebrar la subasta de todos los proyectos citados, para hacer su adjudicación, si ha lugar, y para seguir toda la demás tramitación subsiguiente que sea procedente,

Este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Intervención general de la Administración del Estado y el acuerdo favorable del Consejo de Ministros, ha dispuesto:

1.º Autorizar a la Dirección general de Caminos para que anuncie y celebre dentro del corriente ejercicio económico de 1932, y adjudique, si ha lugar, la primera subasta de las obras de reparación con firmes especiales de carreteras que figuran en el adjunto plan, cuyos proyectos han sido ya aprobados, abonándose el total general de la primera anualidad, referente a 1932 e importante 143.282,95 pesetas, con cargo al capítulo 11, artículo 1.º, concepto segundo del Presupuesto vigente para este Ministerio.

2.º Autorizar también a la Dirección general de Caminos para proceder a la segunda subasta y adjudicación, si ha lugar, de las obras que resulten desiertas en la primera y para las sucesivas necesarias y adjudicaciones procedentes de las que fueran anuladas a costa de los adjudicatarios, por no otorgar

éstos las correspondientes escrituras de contrata en el plan para ello fijado, y que se considerarán como no celebradas ninguna vez, y, por tanto, para los efectos de poder ejecutar las obras correspondientes por administración y aplicar en consecuencia la Real orden de 8 de febrero de 1923 ("Gacetas" del 11 y 16), es preciso queden desiertas dos subastas más que de las mismas se celebren.

3.º Autorizar igualmente a la Dirección general de Caminos para disponer como tenga por conveniente, según las necesidades del servicio, de las bajas de subasta de los proyectos comprendidos en el plan actual, para su aplicación a obras de la misma clase correspondientes a las Jefaturas de Obras públicas que juzgue pertinentes, bien de las relacionadas o de otras.

4.º Autorizar a la Dirección general de Caminos para lo mismo a que se la autoriza por los apartados 1.º y 2.º en cuanto a los proyectos de reparación con firmes especiales de carreteras que, redactados por las Jefaturas de Obras públicas correspondientes, sean aprobados por el Ministerio para la aplicación a que se refiere el apartado 3.º anterior.

5.º Que en cuanto la Jefatura de Obras públicas correspondiente tenga conocimiento de que ha quedado desierta la segunda subasta, autorizada por los apartados anteriores, de cualquiera de los proyectos, proceda, de no poderle efectuar por administración a los mismos precios por este sistema en él fijados, a redactar con urgencia otro nuevo modificando el primitivo como tenga por conveniente en cuanto a longitud, cantidad de obra a ejecutar y precios, de modo que su presupuesto de contrata no exceda del primitivo y a remitirle sin demora a este Ministerio.

6.º Autorizar a la Dirección general de Caminos para la subasta las veces que sean necesarias, y para la adjudicación si procede y para toda la tramitación subsiguiente a que dé lugar, según esta disposición, de los proyectos que se redacten según el apartado 5.º anterior y sean aprobados por este Ministerio.

7.º Que en el caso de que algunas de las obras cuya segunda subasta quede desierta o sean rescindidas por las Jefaturas de Obras públicas correspondientes juzguen posible ejecutarlas por administración a los mismos precios por tal sistema de sus proyectos respectivos, para lo cual están desde luego autorizadas por la citada Real orden de 8 de febrero de 1923 ("Gacetas" del 11 y 16), deben aquéllas, pidiendo inmediatamente que haya lugar los fondos necesarios y los Jefes del Negociado de Contabilidad de este Ministerio y Ordenador de pagos por obligaciones del mismo no demorando la remisión de dichos fondos, contribuir a no retrasar la ejecución de las mencionada obras por administración, dada la urgencia de las mismas, y en todo caso los Ingenieros Jefes de Obras públicas darán cuenta al mismo tiempo de la petición de fondos al Negociado de Contabilidad de este Ministerio, de la distribución en anualidades de los presupuestos por administración o del importe de las obras que han de ejecutarse por este sistema.

Lo que de orden del señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 17 de junio de 1932. — El Director general, A. Fernández-Bolaños.

Señores Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingeniero Jefes de Obras públicas de Lugo, Santander, Toledo y Zaragoza.

\*\*\*

Plan de obras, para reparación con firmes especiales de carreteras del Estado, que han de subastarse durante el corriente ejercicio económico de 1932, formulado dentro de la cantidad de 10.000.000 de pesetas autorizada para tal clase de obras por el apartado 3.º del artículo 19 de la Ley de 31 de marzo de 1932 ("Gaceta" del 1 de abril), de aprobación de los Presupuestos generales del Estado para 1932.

*En la provincia de Zaragoza.*

Zaragoza a Francia por Canfranc, kilómetros 1.863 al 3.000, adoquinado; por el presupuesto de contrata de 325.449,20 pesetas, distribuidas en dos anualidades: en 1932, 32.544,92 pesetas y en 1933, 292.904,28 pesetas.

Madrid, 17 de junio de 1932. — Aprobado: Indalecio Prieto.

("Gaceta" 25 junio 1932.)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### RECTIFICACIÓN

Para subsanar un error material que aparece en el Reglamento de las Delegaciones provinciales del Trabajo, publicado en la "Gaceta" del 24 de junio, se reproduce el segundo párrafo del artículo 24 en que consta ese error, el cual debe considerarse redactado en los siguientes términos:

"En casos especiales y tratándose de industrias o establecimientos que no estén sometidos a la jurisdicción de un Jurado mixto determinado, ejercerán también las funciones de inspección como elementos auxiliares de la misma, las Delegaciones del Consejo de Trabajo".

("Gaceta" 26 junio 1932.)

Núm. 2.991.

## Audiencia Territorial de Zaragoza.

Anuncio

Habiendo de ser renovados los vacantes de Audiencia municipal declarados vacantes por la extinción verificada últimamente, y no habiendo sido admitidas las excusas de sus titulares, por los extremos, se publican, a los efectos de la Audiencia municipal de 5 de agosto de 1931, para que en el plazo de 15 días, desde esta inserción, puedan presentarse instancias de los aspirantes en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, debidamente reintegradas y con los comprobantes de las condiciones y méritos, y son:

*Zaragoza (capital).*

Distrito de San Pablo, Juez municipal,  
Idem del Pilar, Juez municipal.  
Idem íd. íd., Juez suplente.

*Provincia de Zaragoza.*

Calatayud, Fiscal municipal.  
Pina de Ebro, Juez municipal.  
Cariñena, Juez municipal.

Zaragoza, 28 de junio de 1932.—El Presidente, Alonso.—El Secretario de Gobierno, Antonio Costa.

Núm. 2.973.

## Registro de la Propiedad de Zaragoza.

Edicto.

D. Juan José Manso Rozas, Registrador de la Propiedad de Zaragoza y su partido judicial;

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo ochenta y siete del Reglamento Hipotecario, se ha inscrito en este Registro, a favor de los cónyuges Antonio Galligo Cereal y María Franco Peralta, la siguiente finca:

Casa, en la Puebla de Alfindén, calle Planillo, número veinticinco, de ciento cinco metros de superficie; de dos pisos con el firme; linderos: derecha entrando con otra de Melchora Soriano, izquierda la de Simón Gil, espalda paso cabañal. Valor tres mil pesetas.

Comprada, mediante documento privado, fecha veintinueve agosto mil novecientos veintiséis, a Pedro Abiό y María Gil.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado precepto, se pone en conocimiento de los que pudieran estar interesados en dicha inscripción.

Dado en Zaragoza, a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y dos.— Juan J. Manso.

## SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1932, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

2.982.— Almochuel  
2.986.— Purroy

\*\*\*

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

**Cuentas municipales.**

2.983.— Nigüella

**Padrón de Cédulas personales.**

2.981.— Montón

**Repartimiento general.**

2.987.— Remolinos

\*\*\*

Almochuel. N.º 2.967.

Aprobadas las ordenanzas formadas por el Ayuntamiento a que ha de ajustarse el repartimiento general en sus dos partes personal y real para el año 1932, quedan expuestas por quince días al público, en la secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Almochuel, 25 de junio de 1932.—El Alcalde, Andrés Pinos.

Morés. N.º 2.985.

La Ordenanza formada por el Ayuntamiento pleno de esta villa, conforme a lo dispuesto en el art. 641 y siguientes del Estatuto municipal, a que ha de ajustarse el repartimiento general de utilidades, para hacer efectiva la cantidad que por dicho concepto sea consignada en los respectivos presupuestos de este municipio, durante la vigencia de la misma, se halla expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de oír reclamaciones durante el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del anuncio en este BOLETIN OFICIAL.

Morés, 27 de junio de 1932.—El Alcalde, José Serrano.

Murillo de Gállego. N.º 2.984.

Se anuncia vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de esta villa, con el haber anual de cien pesetas.

Solicitudes a esta Alcaldía por quince días.

Murillo de Gállego, 27 de junio de 1932.—El Alcalde, José Moncayola.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

Núm. 2.960.

AGUIRRE OJUEL, Pilar, conocida por *La Cale*; cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliada últimamente en Zaragoza, procesada por el delito de estafa, sumario número 500-1932; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad de Zaragoza, con el fin de notificarla su procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión decretada en dicho sumario.

Núm. 2.976.

ALONSO MANZANILLO, Mariano; natural

de Valladolid, de estado soltero, profesión jornalero, de 23 años, hijo de padres desconocidos, domiciliado últimamente en Baracaldo, procesado por estafa, causa núm. 614-1931; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, con objeto de constituirse en prisión decretada por la Superioridad.

Núm. 2.988.

NAVARRO IBÁÑEZ; Joaquín, hijo de Andrés y de Joaquina, natural de Castellón, de 22 años de edad, soltero, jornalero, sin domicilio, procesado por delito de hurto, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión.

Núm. 2.977.

PONS JAREA, Jesús; domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por el delito de robo, causa núm. 483-1932; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza, con el fin de notificarle el auto de prisión, recibirle declaración indagatoria e ingresar en la cárcel a las resultas de dicha causa, según lo acordado en auto de esta fecha.

Núm. 2.959.

VERDE CIRIA, Angela; cuyas demás circunstancias se ignoran, procesada en sumario número 462 de 1932, sobre defraudación en el peso; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, Secretaría del Sr. García Barsala, al objeto de constituirse en prisión, recibirle declaración indagatoria y practicar otras diligencias en el sumario.

## SECCIÓN NO OFICIAL

### Banco de Aragón.

#### Zaragoza.

El Consejo de Administración de este Banco ha acordado repartir un dividendo activo, a cuenta de los beneficios del presente año, de tres por ciento libre de impuestos.

Este dividendo, núm. 43 de las acciones liberadas, se pagará a razón de 15 pesetas por acción y de 9 pesetas sobre el núm. 9 de las no liberadas, a partir del día 1.º del próximo julio, en las oficinas de la Sociedad, en Zaragoza, y en las de sus Sucursales: en Bilbao, en el Banco de Bilbao; en Pamplona, en la Vasconia; en San Sebastián, en el Banco Guipuzcoano, y en Vitoria, en el Banco de Vitoria, presentando al efecto los extractos de inscripción y resguardos provisionales, respectivamente, para estampar los correspondientes cajetines.

Zaragoza, 27 de junio de 1932.—El Secretario, José Luis Bregante.

IMPRESA DEL HOSPICIO